

**Nota Informativa**  
**Especial COVID-19 (Nº 4):**  
**Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias**  
**para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**

## Índice

### 1. MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL

Anexo I

Anexo II

### 2. MEDIDAS PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

- A. Aprobación de una línea de avales de hasta 100.000 millones de euros
- B. Aumento del endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado
- C. Creación de una línea de cobertura aseguradora, de hasta 2.000 millones de euros, con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización

### 3. MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIETARIO Y MERCANTIL

- A. Medidas aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado
  - B. Medidas aplicables a sociedades cotizadas
- C. Medidas sobre plazos de caducidad de los asientos del registro
- D. Interrupción del plazo para la devolución de productos durante vigencia del estado de alarma

### 4. MEDIDAS DE CARÁCTER CONCURSAL

- A. Suspensión temporal del deber de solicitar el concurso voluntario durante el estado de alarma
  - B. Presentación por parte de un tercero de una solicitud de concurso necesario
- C. Vencimiento durante el estado de alarma del plazo de un mes previsto en el artículo 5 bis de la Ley Concursal para solicitar la declaración de concurso

### 5. MEDIDAS DIRIGIDAS A ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES HIPOTECARIOS

- A. Ámbito de aplicación de la Moratoria
- B. Definición de situación de vulnerabilidad económica

- C. Condiciones para solicitar la Moratoria
- D. Efectos de la Moratoria
- E. Consecuencias de la aplicación indebida de la protección prevista en el RDL

## **6. MEDIDAS RELACIONADAS CON INVERSIONES EXTRANJERAS**

- A. Suspensión del régimen de liberalización
- B. Consecuencias de la falta de autorización
- C. Plazo de duración de la medida

## **7. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

- A. Contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva
- B. Contratos de servicios y de suministro de prestación no sucesiva
- C. Contratos de obra
- D. Contratos de concesión de obras y servicios. Solicitud por el contratista del restablecimiento del equilibrio económico del contrato
- E. Aplicación a los contratos sujetos a la Ley de Sectores Excluidos o al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero
- F. Exclusiones

## **8. MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO**

- A. Agilización de trámites aduaneros
- B. Suspensión de plazos
- C. Exención en ITP-AJD para las escrituras que documenten novaciones de préstamos y créditos hipotecarios al amparo del RDL

## **9. MEDIDAS EN MATERIA DE SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES: GARANTÍA DE SUMINISTRO DE AGUA Y ENERGÍA A CONSUMIDORES VULNERABLES**

## **10. MEDIDAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES**

Madrid, 18 de marzo de 2020

El 18 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (el “RDL”). El RDL establece un nuevo paquete de medidas, principalmente de carácter económico y laboral, que amplían y desarrollan las ya adoptadas mediante los Reales Decretos-ley aprobados en los últimos días, así como el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Realizamos en esta nota jurídica un análisis preliminar de las medidas aprobadas en diferentes ámbitos.

## 1. MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL

El RDL ha incluido determinadas medidas en el ámbito laboral que se analizan detalladamente en el **Anexo I** (Medidas relativas a expedientes de regulación temporal de empleo -ERTE-) y en el **Anexo II** (Otras medidas de carácter laboral) de esta nota jurídica. Asimismo, dispone que las medidas extraordinarias en el ámbito laboral estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

## 2. MEDIDAS PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Como continuación al paquete de apoyo al sector empresarial previsto en el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, RDL prevé medidas mucho más ambiciosas desde un punto de vista económico orientado, principalmente, a garantizar la liquidez del tejido empresarial español ante la situación temporal y excepcional generada por el COVID-19. Así, el RDL prevé un paquete compuesto principalmente por las siguientes tres medidas:

- (i) la aprobación de una línea de avales por cuenta del Estado, de hasta 100.000 millones de euros, destinada a garantizar el endeudamiento financiero (existente o nuevo) asumido por empresas y autónomos frente a entidades reguladas del sector financiero, en relación con determinadas necesidades de circulante y liquidez de dichas empresas y autónomos;
  - (ii) la ampliación de la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en 10.000 millones de euros, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos;
- y

- (iii) la creación de una línea de cobertura aseguradora, de hasta 2.000 millones de euros, con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización.

## A. Aprobación de una línea de avales de hasta 100.000 millones de euros

El paquete de medidas descrito en el apartado anterior comienza con la aprobación de una línea de avales por parte del Estado respecto de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos. Tal y como reza el art. 29 del RDL, esta medida constituye un instrumento de política financiera que tiene por finalidad facilitar el mantenimiento del empleo y garantizar el acceso al crédito por parte de empresas y autónomos frente a entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos, para paliar los efectos adversos derivados de una crisis de liquidez del tejido empresarial que traen causa del COVID-19.

El RDL se configura como una norma específica que habilita al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de conformidad con lo previsto en el art. 114.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (“LGP”), para conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros. Se deben destacar varias cuestiones:

- (i) El RDL únicamente establece en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda que *“por parte del Ministerio de Hacienda se dotarán los créditos presupuestarios que resulten precisos para el adecuado cumplimiento de las medidas extraordinarias”* que se requieran y que, en particular, el Ministerio de Hacienda *“aprobará las modificaciones presupuestarias correspondientes”* que serán atendidas *“con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes”* (sin que la norma prevea qué modificaciones concretas se realizarán a la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 para dar cumplimiento a lo previsto en el RDL). Nos encontramos, por lo tanto, ante una modificación presupuestaria permitida por el art. 51 LGP, de conformidad con el procedimiento previsto en los arts. 61 a 63 de la LGP. En consecuencia, la aprobación o implementación de dichas transferencias se realizará en un momento posterior.
- (ii) El RDL no prevé las condiciones y requisitos que serán aplicables para la concesión de los avales emitidos al amparo de la precitada línea (incluyendo, sin limitación, el plazo máximo y forma requerida para su solicitud, los criterios objetivos y subjetivos para su concesión o el importe máximo individual de cada aval, si lo hubiera), por lo que la norma deberá ser desarrollada posteriormente en cuanto a su puesta en marcha, de acuerdo con lo previsto en el art. 29.2 del RDL, por Acuerdo de Consejo de Ministros.
- (iii) Finalmente, el artículo 29.3 del RDL recuerda que los avales regulados en esta norma y las condiciones que se desarrollen mediante Acuerdo del Consejo de Ministros

deberán cumplir con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado. Esta normativa establece que serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

La Comisión Europea y los Tribunales de la Unión ya han tenido ocasión de examinar regímenes de ayudas concedidos mediante aval o garantía, declarando en estos supuestos que se trata de una ayuda concedida mediante fondos estatales que puede afectar al mercado interior de la Unión. En consecuencia, para que este tipo de medida pueda ser considerada compatible con la normativa de Ayudas de Estado, el criterio más relevante a analizar será el de la selectividad, es decir, habrá que precisar si esta medida nacional puede favorecer a determinadas empresas o producciones en relación con otras que se encuentren en una situación fáctica y jurídica comparable, habida cuenta del objetivo perseguido con la medida.

Según se ha expuesto, el apartado 2 del artículo 29 RDL prevé que las ayudas analizadas se concedan a *“empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez”*. Por tanto, *a priori*, parece que esta ayuda se aplicará de manera uniforme, sin discriminación entre los operadores que se encuentren en la misma posición fáctica y jurídica, por lo que no se estaría concediendo un beneficio a un operador en detrimento de otro y, en consecuencia, la medida sería compatible con la normativa de Ayudas de Estado. No obstante, habrá que estar prestar especial atención a las condiciones y requisitos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de este artículo del RDL para verificar que no se introduce ningún elemento distorsionador del mercado que permita alcanzar la conclusión contraria.

En todo caso, estas medidas han de ser notificadas a la Comisión Europea, por ser el órgano competente para analizar y declarar el cumplimiento de la normativa de Ayudas de Estado. Si la Comisión considera que dicha normativa se respeta, declarará las medidas compatibles con el Derecho de la Unión. En caso contrario, las declarará incompatibles y, en el supuesto de que en ese momento ya se hubiesen concedido las ayudas, ordenará su recuperación de los beneficiarios de las medidas. En este punto conviene recordar que estamos ante medidas extraordinarias derivadas de una emergencia sanitaria a nivel global, situación que ya ha sido tenida en cuenta por la propia Comisión Europea en materia de Ayudas de Estado.

El 13 de marzo de 2020, la Comisión Europea declaró haber puesto en marcha todos los procedimientos necesarios para permitir la rápida aprobación por su parte de las

medidas nacionales de ayuda adoptadas como consecuencia del COVID-19, una vez recibida la notificación por parte de los Estados miembros<sup>1</sup>. También mostró su satisfacción respecto de “*las medidas adoptadas por los Estados miembros para ofrecer garantías destinadas a las empresas*”<sup>2</sup>.

Adicionalmente, la Comisión Europea ha aprobado la primera ayuda concedida por un Estado miembro debido al COVID-19 y lo ha hecho en un plazo muy breve desde que recibió la notificación (1 día). Se trata de la ayuda concedida por Dinamarca para compensar las pérdidas experimentadas por las empresas como consecuencia de la cancelación o postergación de eventos públicos en los que hubiese más de 1.000 participantes o se dirigiesen a grupos de riesgo<sup>3</sup>. Con ocasión del examen de esta medida, la Comisión consideró que el COVID-19 puede ser calificado como “acontecimiento de carácter excepcional” dado que es un acontecimiento extraordinario e imprevisible que tiene un impacto económico significativo, motivo por el, en aquel caso concreto, la intervención estatal para compensar los daños derivados de su ocurrencia está justificada.

La Comisión Europea también aprovechó para recordar que las normas de la Unión sobre Ayudas de Estado y, más concretamente, las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis<sup>4</sup>, permiten a los Estados miembros ayudar a las empresas a hacer frente a la escasez de liquidez y a las necesidades de ayuda de salvamento urgente. En este contexto, los Estados miembros pueden, por ejemplo, establecer planes de apoyo específicos para las pequeñas y medianas empresas (PYME), incluso para cubrir sus necesidades de liquidez durante un período de hasta 18 meses. Algunos Estados miembros ya cuentan con este tipo de planes. Por ejemplo, en febrero de 2019, la Comisión aprobó un plan de apoyo de 400 millones de euros en Irlanda para cubrir las necesidades agudas de liquidez y las necesidades de rescate y reestructuración de las PYME como medida de preparación de Brexit.

En definitiva, no existe en estos momentos ningún elemento que permita concluir que las medidas contempladas en el artículo 29 RDL sean incompatibles con el Derecho de la Unión en materia de Ayudas de Estado, si bien las mismas están pendientes de desarrollo y concreción, motivo por el que las normas posteriores que se adopten habrán de examinarse desde esta perspectiva nuevamente.

---

<sup>1</sup> Documento disponible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda\\_20\\_458](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/qanda_20_458)

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP\\_20\\_454](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_20_454)

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión (2014/C 249/01).

## **B. Aumento del endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado**

Por otro lado, el art. 30 del RDL tiene por objeto dotar de liquidez adicional a las empresas mediante:

- (i) la ampliación en 10.000 millones de euros del límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (que en la actualidad prevé en su Anexo III una partida de 5.900 millones de euros); y
- (ii) la flexibilización de la financiación disponible y mejora al acceso al crédito de las empresas por parte del Instituto de Crédito Oficial.

Cabe destacar que, sin perjuicio de que dicha ampliación del crédito está contenida en una norma especial que trata de paliar los efectos adversos del COVID-19, dicha ampliación no concreta los criterios objetivos ni subjetivos que debe atender el Instituto de Crédito Oficial a la hora de hacer uso de dicho límite, por lo que entendemos que el Instituto de Crédito Oficial deberá atenerse a las políticas de financiación directa actualmente en vigor y a aquellas otras que adopte con posterioridad y como consecuencia de la entrada en vigor del RDL.

## **C. Creación de una línea de cobertura aseguradora, de hasta 2.000 millones de euros, con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización**

Finalmente, el art. 31 del RDL prevé una línea de cobertura aseguradora extraordinaria de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización. Las características principales de dicha línea extraordinaria son las siguientes:

- (i) Está limitada en el tiempo; de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del art. 31 del RDL, dicha línea extraordinaria tendrá una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del RDL.
- (ii) Dichas coberturas (que se implementará mediante pólizas de seguro o garantías irrevocables otorgadas por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. Cía. de Seguros y Reaseguros (CESCE), S.M.E.) no tendrán por qué dirigirse exclusivamente a créditos de circulante que se deriven de nuevos contratos internacionales, pudiendo cubrir nuevas operaciones nacionales (ya sean de suministro de bienes, prestación de servicios, u otras que realicen las empresas españolas y que forman parte de la estrategia comercial de empresas que actúan preferentemente en el ámbito de la internacionalización) siempre que sean realizadas por empresas internacionalizadas o en proceso de

internacionalización que cumplan con los requisitos subjetivos descritos en el siguiente apartado y que requieran de dicha nueva financiación como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19 y no por situaciones previas a dicha crisis sanitaria.

(iii) De conformidad con el apartado anterior, el apartado 1(b) del art. 31 del RDL prevé los requisitos subjetivos para que una empresa pueda ser beneficiaria de dicha línea de cobertura, a saber:

- que se trate de pymes y otras sociedades de mayor tamaño (siempre que no se trate de entidades cotizadas);
- que se trate de empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización (ya sea porque su negocio internacional, reflejado en su última información financiera disponible, represente al menos un tercio de su cifra de negocios o porque se trate de empresas que, de acuerdo con los criterios fijados por la Secretaría de Estado de Comercio, sean exportadoras regulares durante los últimos 4 años) que se enfrenten a una crisis de liquidez o no tengan acceso a la financiación con motivo de la crisis del COVID-19 (lo que entendemos será manifestado por la sociedad correspondiente ante la dificultad de acreditar dicha circunstancia en el periodo de duración de la línea de cobertura);
- que no se encontrasen en una situación concursal o pre-concursal o presentasen incidencias de impago con empresas del Sector Público o con la Administración.

(iv) El porcentaje de cobertura del riesgo de crédito en las operaciones suscritas bajo esta línea de cobertura no podrá superar el límite que pueda establecerse en cada momento de acuerdo con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.

Actualmente, la Comisión Europea ha utilizado su facultad para regular las ayudas estatales en el sector del seguro de crédito a la exportación a corto plazo para resolver el falseamiento real o potencial de la competencia en el mercado interior, no solo entre los exportadores de los distintos Estados miembros (en los intercambios dentro y fuera de la Unión), sino también entre los aseguradores de créditos a la exportación que operan en la Unión, adoptando para ello unas

directrices aplicables al seguro de crédito a la exportación con un período de riesgo inferior a dos años<sup>5</sup>.

Al estar ante una línea de cobertura prestada por la CESCE, es evidente que entran en juego recursos estatales. Por tanto, habrá que estar tanto a su aplicación uniforme a los operadores que se hallen en la misma situación en las medidas particulares que se vayan adoptando con posterioridad, como a los eventuales límites cuantitativos que pueda establecer la Comisión Europea.

- (v) La línea se dividirá en dos tramos de 1.000 millones de euros y se implementará en dos fases. En primer lugar, se implementará el primer tramo y únicamente se implementará el segundo tramo cuando se hubiera verificado la ejecución satisfactoria del primero.

### 3. MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIETARIO Y MERCANTIL

#### A. Medidas aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado

Se adoptan una serie de medidas excepcionales encaminadas a flexibilizar tanto la constitución de los órganos de administración como la adopción de acuerdos.

- (i) **Constitución de los órganos de administración:** se faculta a los órganos de gobierno y de administración de las sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones, así como a los consejos rectores de las sociedades cooperativas y el patronato de las fundaciones, para celebrar sus sesiones por videoconferencia, incluso en el supuesto en que los propios estatutos no prevean dicha posibilidad. En este sentido, se requiere que la videoconferencia asegure la autenticidad, que la conexión sea bilateral o plurilateral, en tiempo real, y con imagen y sonido de los asistentes en remoto. Esta previsión resulta igualmente de aplicación a las comisiones delegadas y demás comisiones obligatorias o voluntarias constituidas.
- (ii) **Adopción de acuerdos por parte los órganos de administración:** la votación de acuerdos por parte de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones, así como de los consejos rectores de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones, podrá realizarse por escrito y sin sesión aunque los estatutos no lo tuvieran previsto, siempre que así lo acuerde el presidente y cuando lo soliciten, al menos, dos de los miembros del órgano social de que se trate.

---

<sup>5</sup> Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo (O) C 392, 19.12.2012, p. 1-7).

Los acuerdos así adoptados deberán recogerse en un acta, expresando el sistema seguido para formar la voluntad del órgano social de que se trate, el nombre de los socios o, en su caso, de los administradores, y con indicación del voto emitido por cada uno de ellos. Al igual que el apartado anterior, esta previsión resulta igualmente de aplicación a las comisiones delegadas y demás comisiones obligatorias o voluntarias constituidas.

- (iii) **Cuentas anuales:** Se establecen las siguientes medidas:
- **Formulación cuentas anuales:** Se suspende, hasta que finalice el estado de alarma, el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales. Finalizado el estado de alarma, se reanudará un nuevo plazo de tres meses para la formulación.
  - **Verificación de las cuentas anuales:** Se amplía el plazo para la verificación contable de las cuentas anuales que ya hubieran sido formuladas, que se prorrogará por dos meses una vez haya finalizado el estado de alarma.
  - **Aprobación cuentas anuales:** Se modifica el plazo máximo para la aprobación de las cuentas anuales por la junta general ordinaria. La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior deberá reunirse dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.
- (iv) **Convocatoria anterior al estado de alarma y celebración posterior:** Se prevén dos alternativas: (i) la modificación del lugar y la hora de la convocatoria; o (ii) la revocación del acuerdo de convocatoria para proceder a una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que finalice el estado de alarma.
- En ambos casos, deberá realizarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas mediante anuncio en la página web o, si no la hubiera, en el BOE.
- (v) **Acta notarial:** Se habilita al Notario que ha sido requerido para asistir a una junta y levantar acta notarial de la misma, para que asista a la misma de forma telemática.
- (vi) **Derecho de separación de los socios:** Se limita la posibilidad de los socios de las sociedades de capital de ejercer su derecho de separación de la sociedad durante la vigencia del estado de alarma, aunque concurra causa legal o estatutaria.
- (vii) **Reintegro de aportaciones a los socios cooperativistas:** Se prorroga del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas para

el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja de un socio de una cooperativa, otorgándose un plazo adicional de seis meses para que la cooperativa reembolse a los socios que causen baja durante la vigencia del estado de alarma.

- (viii) **Disolución de la sociedad:** Se amplía en dos meses, a contar desde que finalice el estado de alarma, la duración de las sociedades cuyo término de duración fijado en los estatutos sociales se agote durante la vigencia del estado de alarma. Además, se suspende hasta que finalice la vigencia del estado de alarma, el plazo para que el órgano de administración convoque la junta por la que se acuerde, o bien la disolución de la sociedad, o bien enervar la causa de disolución de la misma.
- (ix) **Responsabilidad de los administradores:** Se prevé que los administradores no responderán de las deudas contraídas por la sociedad durante la vigencia del estado de alarma.

## B. Medidas aplicables a sociedades cotizadas

El RDL también establece una serie de medidas excepcionales, únicamente durante el año 2020, que aplicarán a las sociedades con valores admitidos a negociación en un mercado regulada de la Unión Europea, relativas a:

- (i) **Plazos:** Se modifican una serie de plazos aplicables a las sociedades cotizadas:
  - Informe financiero anual e informe de auditoría: la obligación de publicar y remitir dichos informes podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre del ejercicio social, frente a los cuatro meses que aplicaban hasta ahora.
  - Declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral: la obligación de publicar y remitir dichos informes podrá cumplirse hasta cuatro meses contados a partir del cierre del ejercicio social, frente a los dos o tres meses (según la fecha de publicación del informe anual) que aplicaban hasta ahora.
  - Junta general ordinaria: podrá celebrarse dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, frente los seis primeros meses que aplicaban hasta ahora.
- (ii) **Junta general de accionistas:** Se podrá incluir en la convocatoria de junta general la asistencia telemática y el voto a distancia en tiempo real, así como la celebración de

la junta en cualquier lugar del territorio nacional, aunque estas circunstancias no estén previstas en los estatutos sociales. Asimismo, para todas aquellas juntas generales ya convocadas a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto, se permitirá la publicación de un complemento a la convocatoria con al menos cinco días naturales de antelación respecto de la fecha prevista para la junta general para incluir estas opciones.

Adicionalmente, en caso de que no fuera posible celebrar la junta general en el lugar y sede física previstos en la convocatoria y no pudiese hacerse uso de la facultad prevista en el párrafo anterior, todo ello debido a medidas impuestas por las autoridades públicas, se permiten las siguientes actuaciones:

- Si la junta se hubiese constituido válidamente, podrá acordarse por la propia junta continuar la celebración en el mismo día, pero en otro lugar y sede dentro de la misma provincia, estableciendo un plazo razonable para el traslado de los asistentes.
  - Si la junta no pudiera celebrarse, se permitirá que sea convocada de nuevo con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad, siempre que se publique la convocatoria con al menos cinco días de antelación a la celebración de la ulterior junta. En este caso, el Consejo de Administración podrá prever que la junta se celebre exclusivamente por medios telemáticos siempre que ofrezca a los accionistas la posibilidad de participar por todas y cada una de las siguientes vías: (a) asistencia telemática, (b) representación conferida al Presidente del Consejo por medios telemáticos, y (c) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Todo ello pese a que alguna de las anteriores vías no estuviera prevista en los estatutos (pero siempre y cuando haya garantías razonables para asegurar la identidad de quien ejerce su derecho de voto). La Junta se entenderá celebrada en el domicilio social independientemente de dónde se halle el Presidente del Consejo, y los miembros del Consejo podrán asistir mediante audioconferencia o videoconferencia.
- (iii) Consejo de Administración: En relación con la convocatoria de la Junta descrita en los párrafos anteriores, los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión de Auditoría por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple serán válidos aunque no estuvieran previstas en estatutos tales alternativas, siempre que los miembros del Consejo cuenten con los medios necesarios para ello y el Secretario reconozca su identidad. Dicha circunstancia deberá incluirse en el acta y certificación correspondientes, considerándose la sesión única y celebrada en el domicilio social.

## C. Medidas sobre plazos de caducidad de los asientos del registro

Durante el estado de alarma y sus prórrogas correspondientes:

- (i) se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, anotaciones preventivas, menciones, notas marginales y cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el paso del tiempo; y
- (ii) el cómputo de plazo se reanudará el día siguiente de la finalización del estado de alarma y sus prórrogas.

## D. Interrupción del plazo para la devolución de productos durante vigencia del estado de alarma.

Durante la vigencia del Estado de Alarma o sus posibles prórrogas, se interrumpen los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el RDL o sus prórrogas del mismo.

## 4. MEDIDAS DE CARÁCTER CONCURSAL

### A. Suspensión temporal del deber de solicitar el concurso voluntario durante el estado de alarma<sup>6</sup>

El artículo 43 del RDL establece que las personas físicas o jurídicas que se encuentren en estado de insolvencia no tendrán el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario durante la vigencia del estado de alarma. Si el estado de insolvencia que afecte a una persona tiene lugar:

- (i) **antes** del estado de alarma: el plazo de dos meses previsto legalmente para solicitar la declaración de concurso se suspendería y se reanudaría una vez finalizado el estado de alarma;
- (ii) **durante** el estado de alarma: la **solicitud** de concurso deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la finalización del estado de alarma; o

---

<sup>6</sup> El estado de alarma fue declarado en España con efectos desde el 14 de marzo de 2020, según Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- (iii) **después** de la finalización del estado de alarma: la solicitud de concurso deberá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.

Aunque esta medida es beneficiosa para evitar que se active la obligación de presentar concursos durante el estado de alarma, y evitar así una avalancha de concursos por una situación transitoria como es la crisis del coronavirus, puede ser insuficiente. En otros países, como por ejemplo Alemania, se está planteando que la moratoria para presentar concursos se extienda por plazos superiores (por ejemplo, hasta finales de septiembre).

## **B. Presentación por parte de un tercero de una solicitud de concurso necesario**

Si durante la vigencia del estado de alarma y hasta transcurridos dos meses desde la finalización del mismo algún acreedor presentase una solicitud de concurso necesario, los jueces la inadmitirán a trámite. Además, una vez finalizado este plazo de dos meses, los jueces darán preferencia, en todo caso, a la solicitud de concurso voluntario presentada por el deudor, aunque fuera de fecha posterior a la del concurso necesario presentado por un acreedor.

## **C. Vencimiento durante el estado de alarma del plazo de un mes previsto en el artículo 5 bis de la Ley Concursal para solicitar la declaración de concurso**

Si durante el estado de alarma venciese el plazo de un mes hábil previsto en el artículo 5 bis de la Ley Concursal para solicitar el concurso<sup>7</sup>, el deudor tampoco tendrá este deber de solicitar la declaración de concurso. Este deber se activaría una vez se haya decretado la finalización del estado de alarma, reanudándose el plazo que le restase al deudor para solicitar este concurso en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma.

## **5. MEDIDAS DIRIGIDAS A ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LOS DEUDORES HIPOTECARIOS**

El RDL establece una moratoria de la deuda hipotecaria contraída para la adquisición de la vivienda habitual, con el fin de garantizar el derecho a la vivienda a los deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad que vean reducir sus ingresos como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19 (la “**Moratoria**”).

---

<sup>7</sup> Este deber existiría en el supuesto en el que el deudor no haya podido alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio en el plazo de tres meses contados a partir de la comunicación al juzgado que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de los mencionados anteriormente o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

## A. Ámbito de aplicación de la Moratoria

La Moratoria tendrá aplicación a todos los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria constituida sobre la vivienda habitual, cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica establecidos en este RDL. Estas medidas de protección se extienden a los fiadores y avalistas del deudor principal respecto de sus viviendas habituales.

El RDL estipula que el correspondiente préstamo o crédito hipotecario tiene que estar vigente a la fecha de entrada en vigor del RDL, sin distinguir si existe o no una situación de incumplimiento del mismo. Por lo tanto, parece defendible sostener que el ámbito de aplicación de la Moratoria abarca también los préstamos cuyo deudor haya incumplido el pago de cuotas con anterioridad a la entrada en vigor del RDL. Menos claro es si la intención del legislador ha sido incluir dentro del referido ámbito los préstamos que hayan sido vencidos anticipadamente. Nos parece que existen argumentos para sostener que estos préstamos también podrían incluirse dentro del mencionado ámbito de aplicación, en la medida en que el vencimiento anticipado no tiene necesariamente como consecuencia la extinción del préstamo.

EL RDL tampoco hace referencia a las entidades financieras como prestamistas, por lo que cabe entender que la Moratoria se aplica a cualquier acreedor hipotecario, con independencia de que se trate del titular original del préstamo o de un cesionario del mismo.

## B. Definición de situación de vulnerabilidad económica

Para que un deudor pueda considerarse en situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, deberá cumplir conjuntamente los siguientes requisitos:

- (i) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas (que se fija en una bajada, al menos, de un 40% de sus ventas).
- (ii) Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere en el mes anterior a la solicitud de la Moratoria, con carácter general, el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (“IPREM”)<sup>8</sup>, es decir 1.613,52 euros. El referido límite podrá verse incrementado en situaciones de

---

<sup>8</sup> El IPREM es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo. En 2020, el IPREM mensual es de 537,84 €.

especial vulnerabilidad cuando la unidad familiar<sup>9</sup> está compuesta por menores, persona mayor de 65 años, persona con discapacidad, enfermedad mental, etc.

- (iii) Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos de la unidad familiar, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- (iv) Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda. A estos efectos, existe la referida alteración significativa cuando el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en el supuesto de vulnerabilidad económica definido anteriormente podrán exigir que el prestamista agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

De manera semejante con otras normas que procuran proteger deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad, el RDL establece requisitos objetivos y subjetivos para que un deudor pueda acogerse a la Moratoria. Un aspecto que merece especial destaque es la subjetividad que podrá existir cuando se tenga que apreciar si la vulnerabilidad trae causa de la emergencia sanitaria, puesto que en algunos supuestos no existirá un impacto inmediato y directo de la referida emergencia en las circunstancias económicas de la unidad familiar.

Así las cosas, y atendiendo también a la gravedad de la situación, cabrá posiblemente defender que cualquier consecuencia económicamente negativa que se produzca durante la vigencia del estado de alarma será susceptible de tener cabida en el ámbito de ampliación de la Moratoria, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos objetivos.

## C. Condiciones para solicitar la Moratoria

Para acreditar el cumplimiento de las circunstancias de vulnerabilidad económica, el deudor deberá presentar ante la entidad acreedora determinados documentos que demuestren su situación de vulnerabilidad económica en los términos definidos en el RDL (e.g. libro de familia, certificado emitido pela entidad competente en el que figure la cuantía percibida, nota simple del registro de propiedad, etc.).

---

<sup>9</sup>Unidad familiar se define como la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Las solicitudes de Moratoria podrán presentarse desde el día siguiente a la entrada en vigor del RDL. Los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación de este RDL podrán solicitar la Moratoria al acreedor hasta quince días después de la vigencia del RDL (inicialmente previsto para un mes desde el día 18 de marzo de 2020, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar por el Gobierno mediante nuevo real decreto-ley).

Teniendo en cuenta la vigencia del estado de alarma y las limitaciones a la circulación por las vías públicas, no resultará fácil a un deudor recopilar toda la documentación solicitada ni tramitar la referida solicitud. Aunque el RDL no lo diga expresamente, tendremos que entender que cabe la presentación telemática de la mencionada solicitud, lo cual deberá ser objeto de legislación de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este RDL.

Una vez realizada la solicitud de Moratoria, el acreedor procederá a su implementación en un plazo máximo de quince días, comunicando al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.

## **D. Efectos de la Moratoria**

La Moratoria produce los siguientes efectos:

- (i) Suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo estipulado para la misma y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la Moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que conste en el contrato de préstamo hipotecario.
- (ii) Durante el periodo de vigencia de la Moratoria, la entidad acreedora no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en un porcentaje. Tampoco se devengarán intereses<sup>10</sup>.
- (iii) No se permitirá la aplicación de interés moratorio por el período de vigencia de la Moratoria.

El RDL no aclara expresamente cuál será la duración de la Moratoria, haciendo solo referencia a que se estipulará un plazo para la misma, sin regular quién lo estipulará. Nos parece necesario que a la normativa de desarrollo del RDL establezca un plazo inicial de la Moratoria que podrá eventualmente prorrogarse, siempre y cuando las circunstancias de vulnerabilidad que han dado lugar a la Moratoria sigan vigentes. Si fuera así, podemos encontrarnos con

---

<sup>10</sup> En RDL no lo define, pero entendemos que se refiere a los intereses ordinarios.

situaciones en las que la Moratoria vaya más allá de la vigencia de la situación de emergencia sanitaria actualmente vigente.

## **E. Consecuencias de la aplicación indebida de la protección prevista en el RDL**

El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de la Moratoria sin reunir los requisitos previstos en el RDL, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar (e.g. responsabilidad penal). El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación indebida de la norma. También incurrirá en responsabilidad el deudor que busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica, con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas, aunque en este caso corresponde al acreedor la acreditación de esta circunstancia.

En conclusión, el legislador procura evitar una situación idéntica o semejante a la vivida con posterioridad a la crisis económica que tuvo inicio en 2008, en la que los colectivos más vulnerables perdieron sus viviendas, articulando una Moratoria que se aplica a toda la carga hipotecaria de los deudores afectados económicamente por la situación de emergencia sanitaria. Como indica el propio RDL, esta Moratoria también podrá resultar beneficiosa para las entidades financieras que sean prestamistas, en la medida que ayuda a contener la morosidad y, por lo tanto, reduce la necesidad de dotar las correspondientes provisiones contables. No obstante, lo cierto es que dichas entidades financieras dejarán de ingresar las cuotas hipotecarias objeto de la Moratoria, lo cual podrá lógicamente generarles tensiones de liquidez.

## **6. MEDIDAS RELACIONADAS CON INVERSIONES EXTRANJERAS**

La Disposición Final cuarta del RDL, por su parte, modifica la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (la “**Ley 19/2003**”). La Ley 19/2003 establece un principio de libertad de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. Este régimen de liberalización, puede suspenderse por el Gobierno cuando se trate de actos, negocios, transacciones u operaciones que, por su naturaleza, forma o condiciones de realización, afecten o puedan afectar a actividades relacionadas, aunque sólo sea de modo ocasional, con el ejercicio de poder público, o actividades directamente relacionadas con la defensa nacional, o a actividades que afecten o puedan afectar al orden público, seguridad pública y salud pública.

### **A. Suspensión del régimen de liberalización**

Con la reforma operada por el RDL 8/2020 se añade un nuevo artículo 7 bis a la Ley 19/2003 por el que se suspende el régimen de liberalización en una serie de sectores y circunstancias,

en el que las inversiones extranjeras directas en España pasan a estar sujetos a un régimen de autorización previa.

- (i) La medida afecta a inversiones extranjeras directas en España realizadas por inversores residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio en las que:
- Como consecuencia de la inversión el inversor pase a ostentar una participación igual o superior al 10% del capital social de la sociedad española; o
  - Como consecuencia de la operación societaria, acto o negocio jurídico se participe de forma efectiva en la gestión o el control de la sociedad.

Sectores afectados:

- **Infraestructuras críticas, ya sean físicas o virtuales**<sup>11</sup>: Se incluyen expresamente las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles, así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para su uso.
- **Tecnologías críticas y productos de doble uso**<sup>12</sup>: Se incluyen expresamente la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías.
- **Suministro de insumos fundamentales**, en particular:
  - **Energía** (e.g. energía eléctrica, hidrocarburos)<sup>13</sup>.
  - Los referidos a **materias primas y seguridad alimentaria**: En este último caso no se recoge ninguna definición o referencia o remisión normativa que permita delimitar el alcance de estos conceptos. Esto cobra especial

---

<sup>11</sup> De acuerdo con lo previsto en Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

<sup>12</sup> Tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) número 428/2009 del Consejo.

<sup>13</sup> Aquellas objeto de regulación en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en la ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos. Por lo tanto, afecta tanto a sectores liberalizados como la comercialización de energía eléctrica o de gas natural, como a sectores regulados como transporte o distribución.

relevancia en el caso de la seguridad alimentaria. En el contexto de emergencia sanitaria en el que se ha dictado la norma, la referencia a “seguridad alimentaria” parece ir dirigida a garantizar el abastecimiento de productos alimenticios. De esta forma, podría llegar a entenderse que se está sujetando a autorización previa la inversión extranjera en cadenas de alimentación, grandes superficies comerciales o productores.

- **Sectores con acceso a información sensible**, en particular a datos personales, o con capacidad de control de dicha información, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (“LOPD”). Este punto afectaría a empresas que traten información (incluyendo aquella que pueda calificarse de carácter personal) que pudiese afectar al orden público, a la salud pública y a la seguridad pública, sin que se prevea una lista cerrada respecto a la información que se ve afectada por esta norma. Así, esta limitación operaría para, entre otras, empresas que tengan acceso a historiales clínicos (e.g. empresas que presten servicios sanitarios o empresas que presten servicios a las mismas y tengan acceso a estos datos), empresas que tengan acceso a datos personales que puedan afectar al derecho a la intimidad de los individuos (e.g. empresas de seguridad, de Internet of Things, etc.) o empresas del sector del big data.
  - **Medios de comunicación.**
- (ii) Otras inversiones extranjeras en las que se suspende la liberalización (con independencia de que la inversión se vaya a producir en uno de los sectores del apartado (i) anterior) son aquellas realizadas por:
- Inversores extranjeros controlados directa o indirectamente por el gobierno de un tercer país (incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas). A efectos de determinar la existencia del control, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.
  - Inversores extranjeros que han realizado inversiones o participado en actividades en otro Estado miembro en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública, y especialmente los relacionados en el apartado (i) anterior.
  - Inversores extranjeros a los que se les ha abierto un procedimiento, administrativo o judicial, en otro Estado miembro o en el Estado de origen o en un tercer Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

## B. Consecuencias de la falta de autorización

A falta de un desarrollo reglamentario específico, la autorización de la inversión debe acordarse por el Consejo de Ministros y la misma podrá incluir condiciones para la ejecución de la operación.

La ejecución de operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta modificación sin contar con autorización administrativa previa:

- (i) Carecerá de validez y efectos jurídicos, en tanto no se produzca su legalización.
- (ii) Constituirá una infracción muy grave, sancionable con multa de hasta el tanto del contenido económico de la operación, sin que pueda ser inferior a 30.000 euros.

Esto supone que, mientras la medida siga en vigor, las operaciones que afecten a estos sectores e inversores deberán configurarse teniendo en cuenta que su ejecución requerirá obtener una autorización administrativa previa (i.e. principalmente mediante la inclusión de condiciones suspensivas al efecto en los contratos correspondientes).

## C. Plazo de duración de la medida

El plazo de duración de esta reforma es independiente del resto de medidas adoptadas en el RDL 8/2020, ya que se mantendrá hasta que se dicte un acuerdo del Consejo de Ministros que determine su levantamiento.

A la vista del alcance de la modificación introducida, en la práctica, será necesario llevar a cabo un análisis más específico en cada caso, con especial atención a:

- (i) La nacionalidad del inversor. La medida afecta a “residentes en países fuera de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio”, pero no se definen unas reglas claras para definir cómo debe determinarse la residencia a estos efectos.
- (ii) Aquellos sectores afectados en los que no se ha definido o delimitado el mismo con referencia a una norma concreta (e.g. seguridad alimentaria, materias primas) resultarán especialmente complicados de delimitar en la práctica y probablemente requieran de una aclaración o concreción por parte del Gobierno.

## 7. MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

El Capítulo III incluye una sección VI con un único artículo (34) que regula las medidas aprobadas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19. Así, como se

anuncia en la Exposición de Motivos de la norma, este artículo tiene como finalidad establecer medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos. En este sentido, para evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por las distintas Administraciones públicas puedan dar lugar a la resolución de contratos por parte de las entidades que integran el sector público, se prevé un régimen específico de suspensión y prórrogas de los mismos.

Esta regulación alcanza a (i) contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva y no sucesiva, (ii) contratos de obra y (iii) contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, celebrados por cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (“LCSP”), con las excepciones previstas expresamente en el último apartado de este artículo.

## **A. Contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva**

### **(i) Solicitud de suspensión por el contratista y abono de daños y perjuicios**

En primer lugar, en el apartado primero del artículo 34 se establece que los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones públicas para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (el órgano de contratación notificará al contratista el fin de la suspensión).

No obstante, esta suspensión no es tan automática, puesto que el contratista deberá solicitar dicha suspensión al órgano de contratación haciendo constar (i) las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible, (ii) el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento, (iii) y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. La Administración se reserva el derecho a una comprobación posterior de la veracidad de estos extremos.

Así, una vez formulada la solicitud de suspensión, la Administración deberá resolverla en el plazo de cinco días naturales. Transcurrido este plazo sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria.

Por el contrario, cuando se estimase expresamente dicha solicitud, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Estos daños y perjuicios reclamables serán únicamente los siguientes:

- Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Esta enumeración de los gastos resarcibles es *numerus clausus*, de manera que no cabrá reclamar ningún otro gasto distinto de los anteriores.

## (ii) Prórroga de contratos

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha acordado la paralización de todos los procedimientos de contratación, de manera que, si al vencimiento de alguno de los contratos vigentes no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato<sup>14</sup>, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

## (iii) Otras cuestiones

Para los supuestos específicamente regulados en esta norma, se establece que (i) la suspensión no constituirá en ningún caso una causa de resolución del contrato, y que (ii) no serán de aplicación el artículo 208.2.a) LCSP y el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (“**TRLCSP**”), que contienen una regulación expresa y distinta de las situaciones de suspensión de los contratos públicos.

---

<sup>14</sup> Artículo 29.4 LCSP.

## **B. Contratos de servicios y de suministro de prestación no sucesiva**

### **(i) Prórroga en caso de demora en el cumplimiento de los plazos**

Por su parte, el apartado segundo del artículo 34 establece que, en los contratos públicos de servicios y de suministro de prestación no sucesiva que no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por las distintas Administraciones para combatirlo, podrá solicitar una prórroga que el órgano de contratación le concederá, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista sino de alguna de las anteriores circunstancias. Esta prórroga será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

### **(ii) Abono de los gastos salariales adicionales en caso de prórrogas**

Adicionalmente, previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía, el contratista tendrá derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

## **C. Contratos de obra**

### **(i) Solicitud de suspensión por el contratista y prórroga**

El apartado tercero del artículo 34 establece que, en los contratos públicos de obra, cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación descrita y cuando por motivo del COVID-19 se genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse (el órgano de contratación notificará al contratista el fin de la suspensión).

El contratista deberá formular la solicitud de suspensión ante el órgano de contratación en la que refleje las mismas circunstancias ya descritas respecto de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva (apartado primero). Esta solicitud deberá ser igualmente resuelta en el plazo de cinco días naturales por el órgano de contratación, con los mismos

efectos desestimatorios en caso de no resolución expresa en dicho plazo.

Esta posibilidad aplica a los contratos en los que (i) estuviese prevista la finalización de la obra, de acuerdo con el “programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra”, entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el periodo que dure el mismo, y (ii) que no pueda tener lugar la entrega de la obra como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

(ii) Daños y perjuicios resarcibles

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

- Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y que continúa adscrito cuando se reanude. Se especifica que los gastos salariales a abonar serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.
- Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente el cumplimiento de (i) sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020 (tanto de sí mismo como de subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato) y (ii) estar al corriente en el

cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores a fecha 14 de marzo de 2020.

(iii) Otras cuestiones

Para los supuestos específicamente regulados en esta norma, se excluye expresamente la aplicación de los artículos 208 (suspensión) y 239 (fuerza mayor) LCSP, así como los artículos 220 (suspensión) y 231 (fuerza mayor) TRLCSP.

## **D. Contratos de concesión de obras y servicios. Solicitud por el contratista del restablecimiento del equilibrio económico del contrato**

En el apartado cuarto se establece la regulación de los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios ante la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por para combatirlo por la Administración. En este sentido, se establece que dicha circunstancia dará derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante (i) la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o (ii) la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Para ello, el concesionario deberá solicitar al órgano de Administración dicho reequilibrio, que únicamente será estimado:

- Cuando el órgano de contratación hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita.
- Si se acredita por el contratista fehacientemente la realidad, efectividad e importe de la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados (entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19).

## **E. Aplicación a los contratos sujetos a la Ley de Sectores Excluidos o al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero**

El apartado quinto establece que lo dispuesto en este artículo 34 también será de aplicación a los contratos sujetos a (i) la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o (ii) al Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes

y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

## **F. Exclusiones**

Finalmente, el último apartado del artículo 34 del RDL establece que los apartados 1 y 2 no son de aplicación a (i) los contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, (ii) contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos, (iii) contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte, y (iv) contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Asimismo, se apunta a que el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana puede adoptar medidas para garantizar las prestaciones necesarias, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

## **8. MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO**

### **A. Agilización de trámites aduaneros**

El artículo 32 del RDL incluye una serie de medidas encaminadas a la agilización de los trámites aduaneros. Este artículo responde al importante objetivo de agilizar los trámites aduaneros de importación en el sector industrial, y en menor medida las exportaciones. Se trata de evitar el riesgo de que se vea afectada la cadena de suministros de mercancías procedentes de países terceros, concretando el contenido del artículo 16 del RD 463/2020, que ya disponía que las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el tránsito aduanero en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos.

Por ello, y en aras de evitar que, por afectar el COVID-19 a algunos funcionarios, las Dependencias y Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales cerrasen o en algunas de ellas pudieran generarse demoras por excesiva carga administrativa, la Exposición de motivos señala la conveniencia de adoptar la medida contenida después en el artículo 32: que el Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales pueda acordar que el procedimiento de declaración, y el despacho aduanero que aquel incluye, sea realizado por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales a través de las aplicaciones informáticas existentes para el despacho aduanero sin necesidad de modificación de las mismas.

## B. Suspensión de plazos

La segunda de las medidas de índole tributaria se contiene en el artículo 33, y se refiere a la suspensión de los plazos en el ámbito tributario. Procedemos a exponer a continuación con detalle el encaje de la regulación contenida en dicho artículo en la normativa general y a señalar algunas lagunas que deja sin resolver el RDL.

### (i) Algunas cuestiones generales

Antes de entrar en un análisis más detallado de las medidas incluidas en este precepto deben realizarse tres afirmaciones genéricas respecto del mismo:

- Uno de sus objetivos es dar seguridad frente a la incertidumbre generada por la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, que establecía la interrupción de los plazos *“para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público”*. Al existir en el ámbito tributario múltiples procedimientos (de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión), tras la publicación del RD 463/2020 se generaron muchas dudas sobre la forma de aplicar la suspensión contenida en dicho RD a cada procedimiento.

Dichas dudas han sido resueltas tanto por el RDL, como por la modificación del RD 463/2020 aprobada ayer por el Consejo de Ministros, que aclara que la suspensión de plazos administrativos prevista en su Disposición Adicional Tercera *“no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”*. Esta última cuestión puede parecer evidente, pero valoramos muy positivamente su expresa mención. De hecho, la AEAT ha publicado en su página web un enlace con el RDL remarcando expresamente este punto.

Esta modificación del RD 463/2020 tiene efectos desde su fecha de publicación en el BOE (18 de marzo de 2020), por lo que surge la duda de si los plazos finalizados entre el 14 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del RD 463/2020) y el 18 de marzo de 2020 quedaron o no suspendidos, cuestión de capital importancia cuando entre ambas fechas concluyesen plazos de interposición de recursos o reclamaciones económico-administrativas. Una interpretación que defendiese que la nueva redacción de la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020 proyecta sus efectos desde el 14 de marzo de 2020 haría que contribuyentes que no interpusieron recursos o reclamaciones cuyo vencimiento se situaba entre el 14 y el 18 de marzo de 2020 vieran cómo esas impugnaciones devendrían ahora extemporáneas, interpretación que no parecería coherente con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

- Se establece un mecanismo de diferimiento de los plazos de tramitación de los procedimientos tributarios, e interrupción de los plazos de prescripción y caducidad que, no obstante, presenta cierta indefinición: no estamos ante una suspensión de los procedimientos en sentido estricto, sino ante lo que la propia norma llama en algunos de sus apartados “ampliación de plazo”. La razón es que no se ha optado por la técnica de considerar inhábil un determinado plazo de tiempo que justifique la cesación del cómputo de plazos, ya que durante el mismo tanto el contribuyente como la Administración pueden realizar actuaciones.

En concreto, por lo que al contribuyente se refiere, se le otorga el derecho de realizar trámites sin acogerse a la ampliación de plazos (apartado 3). Y a la Administración también se le otorga tal facultad, tanto para seguir notificando trámites de los procedimientos (como se deduce de la lectura del apartado 2) como para “*impulsar, ordenar y realizar trámites imprescindibles*” en los procedimientos tributarios (apartado 5). Es decir, tanto el contribuyente como la Administración pueden continuar impulsando los procedimientos.

A este respecto es cuestionable si dicha configuración de facultades es equilibrada. La Exposición de Motivos del RDL justifica la ampliación de plazos en las dificultades que la situación generada por el COVID-19 entraña para los obligados tributarios. Pues bien, el diseño que de esta ampliación hace el RDL no solo beneficia a los obligados tributarios, sino que también favorece a la Administración tributaria, que puede actuar o no al albur de su criterio notificando trámites o impulsando, ordenando o realizando trámites imprescindibles (apartados 2 y 5 mencionados). Este cuestionamiento obliga a plantearse su efecto respecto de los plazos máximos para resolver los procedimientos y los plazos de la prescripción (apartados 5 y 6) cuando la Administración puede realizar actuaciones durante los mismos.

Desgraciadamente, los temas procedimentales, y muy en concreto los relativos al cómputo de plazos de los procedimientos tributarios (especialmente en los procedimientos de comprobación) han sido una fuente muy importante de litigiosidad, y no sería deseable que esta reforma fuera en esa línea. No obstante, el hecho de que en aquellos casos en los que un procedimiento está únicamente pendiente de que el órgano administrativo dicte su resolución, sin que sea necesaria ya ninguna actuación del obligado tributario, que la Administración pueda no dictar la resolución que le compete en el plazo establecido al efecto, no alcanza a entenderse en qué beneficia al contribuyente (motivo de la reforma). La trascendencia práctica dependerá del caso concreto, pero creemos que la proporcionalidad será clave a la hora de aplicar esta norma por parte de la Administración. La utilización de expresiones como “*podrá la Administración*” sin establecer requisito o límite alguno, o que tal facultad se refiere (entre otras actuaciones) a la realización de trámites “*imprescindibles*” plantean la

posibilidad de cuestionar ante los tribunales las paralizaciones injustificadas.

- El RDL opta por definir de manera cerrada la fecha final de la ampliación de los plazos (hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo, según que la fecha de inicio del trámite de que se trate sea previa o posterior a la entrada en vigor del propio RDL). Este criterio es contrario a los establecidos al respecto en el RD 463/2020, que referían la suspensión de los plazos procesales y administrativos a la duración del estado de alarma y de sus prórrogas.

Sin perjuicio de que la fijación de una fecha u otra es una cuestión que entra dentro de las competencias del Consejo de Ministros, la fijación del 30 de abril como plazo al que se extiende el pago de deudas liquidadas con anterioridad a la entrada en vigor del RDL puede parecer escaso, teniendo en cuenta que afectará a muchas deudas cuyo plazo de pago ordinario era el 20 de abril (en concreto, las notificadas durante la primera quincena de marzo). Conceder 10 días más de plazo cuando la situación de dificultad o imposibilidad de los contribuyentes ha sido tan absoluta, parece escaso.

Por otra parte, quizá hubiera sido más sencillo seguir la técnica del RD 463/2020 pero añadiendo un plazo de 10 días (o el que se considerase adecuado) a la fecha de finalización del estado de alarma, ya que su cese no va a comportar la vuelta inmediata a la normalidad.

## (ii) Contenido del artículo

Se prevé la ampliación de los plazos para realizar determinados trámites y para proceder al pago de deudas tributarias, de acuerdo con el siguiente desglose:

Procedimientos a los que afecta	Consecuencias de la suspensión
<p><b>Plazos que no hayan concluido a la entrada en vigor del RDL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ Plazos de pago de deudas ya notificadas (período voluntario y ejecutivo)<sup>15</sup>.</li><li>▪ Vencimientos de plazos y fracciones en materia de aplazamientos y fraccionamientos.</li><li>▪ Plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación</li><li>▪ Plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria.</li><li>▪ Plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.</li></ul>	<p>Se amplía el plazo hasta el 30 de abril de 2020 (artículos 33.1 y 33.8 del RDL).</p>

<sup>15</sup> Afecta únicamente a deudas liquidadas y notificadas por la Administración tributaria, pero no a las deudas resultantes de las autoliquidaciones, que mantendrán los períodos de ingresos establecidos en la normativa específica de cada tributo.

<ul style="list-style-type: none"> <li>Plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro.</li> </ul>	
<p><b>Plazos que se inicien a partir de la entrada en vigor del RDL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Plazos de pago de deudas ya notificadas (período voluntario y ejecutivo)<sup>16</sup>.</li> <li>Vencimientos de plazos y fracciones en materia de aplazamientos y fraccionamientos.</li> <li>Plazos relacionados con el desarrollo de subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación</li> <li>Plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria</li> <li>Plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia.</li> <li>Plazos para formular alegaciones ante actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen por la Dirección General del Catastro.</li> </ul>	<p>Se amplía el plazo hasta el 20 de mayo de 2020 salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación (artículo 33.2 y 33.8 del RDL).</p>
<p><b>Procedimiento de apremio</b></p>	<p>No se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles hasta el 30 de abril de 2020 (artículo 33.1 del RDL).</p>
<p><b>Plazos para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas.</b></p>	<p>No se iniciará hasta el 30 de abril o hasta que se haya producido la notificación del acto objeto de impugnación, si hubiera sido posterior (artículo 33.7 del RDL).</p>

El obligado tributario podrá, no obstante, si así lo prefiere, atender los requerimientos o solicitudes de información o presentar sus alegaciones en cualquier momento anterior al nuevo plazo fijado por el RDL, considerándose en tal caso evacuado el trámite (artículo 33.3 del RDL).

Asimismo, también se establece que lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del artículo 33 del RDL se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera al respecto (artículo 33.4 del RDL).

---

<sup>16</sup> Afecta únicamente a deudas liquidadas y notificadas por la Administración tributaria, pero no a las deudas resultantes de las autoliquidaciones, que mantendrán los períodos de ingresos establecidos en la normativa específica de cada tributo.

En lo que se refiere a los efectos en materia de duración de determinados procedimientos y en materia de prescripción y caducidad, el artículo 33.5 del RDL establece que, en los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión el plazo transcurrido entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020 no se computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT. No obstante, durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. En materia de prescripción y caducidad se establecen dos medidas:

- En primer lugar, que el período entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril no computará a efectos de los plazos de prescripción ni de caducidad (artículo 33.6 del RDL).
- En segundo lugar, que, a efectos del cómputo de los plazos de prescripción, las resoluciones recaídas en reposición o en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril de 2020 (artículo 33.7 del RDL).

(iii) Cuestiones concretas que el RDL no resuelve adecuadamente

Pese a que el RDL resuelve la gran mayoría de las dudas surgidas entre los contribuyentes en relación con el cumplimiento de plazos tributarios y otorga certidumbre acerca del modo de conducirse durante esta situación tan excepcional, hay una serie de cuestiones que no han quedado clarificadas:

- En primer lugar, en el apartado 2 del artículo 33, que establece la fijación del 20 de mayo de 2020 como el plazo para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del RDL, se echa en falta un listado de los procedimientos a los que esta ampliación del plazo aplica, de modo análogo a como se hace en el apartado 1.
- En segundo lugar, el apartado 7 indica que el plazo para interponer recursos (se entiende que incluye recursos de reposición, aunque no se citen expresamente) o reclamaciones económico-administrativas no se iniciará hasta el 30 de abril de 2020. No obstante, el uso del verbo “iniciar” da a entender a que esta medida solo resulta de aplicación a recursos o reclamaciones contra actos dictados después de la entrada en vigor del RDL, por lo que los plazos de interposición que estuvieran en marcha antes de dicha entrada en vigor no parecen verse afectados. Seguramente se trate de un efecto no querido pero la redacción actual lleva a esa conclusión y habrá que actuar en consecuencia.
- De igual modo, se hace referencia a que no se iniciará hasta el 30 de abril de 2020 el

plazo para “para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos”, mención cuyo alcance no queda claro, dado que las resoluciones dictadas en el seno de procedimientos económico-administrativos solo son susceptibles de recursos en esa misma vía o en vía contencioso-administrativa.

- En relación con el inicio de nuevos procedimientos no se contiene ninguna mención. Es decir que en cualquier momento puede, por ejemplo, iniciarse una comprobación, pero de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera dichos procedimientos no estarían acogidos a lo dispuesto en el artículo 33. Se plantea aquí cierto desajuste porque el contribuyente que fuera afectado por dichos procedimientos, se vería perjudicado. El efecto práctico de esta situación tendrá mucho que ver con la proporcionalidad antes aludida. En nuestra opinión, y dado además que el apartado 6 del artículo “paraliza” el computo de la prescripción por el plazo entre la entrada en vigor del RDL y el 30 de abril, el inicio de procedimientos comportaría una clara falta de proporcionalidad recurrible ante los tribunales.
- Por otra parte, el apartado 7 no se pronuncia sobre los plazos para formular alegaciones en el seno de reclamaciones económico-administrativas, por lo que ha de entenderse que dichos plazos se rigen por la normativa general, lo que no parece acorde con el espíritu de las medidas implementadas.
- Por lo que respecta a los efectos del alargamiento de los plazos en el importe de la deuda tributaria, debe señalarse que el RDL no incluye ningún pronunciamiento sobre el devengo de intereses de demora que puedan generarse por el alargamiento de los plazos de resolución de los procedimientos tributarios como consecuencia de lo previsto en el mismo, por lo que ha de entenderse que dichos intereses siguen devengándose, si bien sería recomendable una aclaración al respecto. En este sentido no debe olvidarse que la finalidad de la norma es favorecer la situación de los obligados tributarios afectados por la actual situación. Y también parece oportuno que, en el enfoque por la Administración de esta situación, se tome en consideración que habrá supuestos en los que es posible para el contribuyente dejar de generar intereses de demora (por ejemplo pagando las deudas dentro de los plazos de los apartados 2 y 5 del artículo 62 LGT), pero en otros casos no dependerá del mismo (es el caso de la suspensión de los procedimientos, por ejemplo, de comprobación en los que para el contribuyente puede resultar imposible avanzar en su desarrollo) y solo será posible, o no, para la Administración. En esos casos, no parece muy ajustado a la finalidad de las medidas adoptadas que ese coste se produzca para el contribuyente.
- Finalmente, es de señalar el posible “olvido” del Gobierno en relación con los tributos de notificación periódica y colectiva (IBI, por ejemplo). Si bien estas deudas tributarias provienen de una liquidación administrativa, al prever el legislador la aplicación de la

suspensión exclusivamente a los apartados 2 y 5 de la LGT, el pago de estas deudas no gozaría de efectos suspensivos. Al margen de la competencia de gestión de los Ayuntamientos, no creemos que exista una razón de peso para esta diferenciación dado que, por tratarse de auténticas “liquidaciones administrativas” y solo ser diferente la forma de notificación, creemos que deberían haberse asimilado a los supuestos suspendidos (62.2 y 62.5 LGT). En consecuencia, sería conveniente, bien una rectificación, bien una acción de aquellos Ayuntamientos en los que el plazo voluntario de pago de estos tributos se encuentra ya abierto o se abra en las próximas semanas (por ejemplo, IBI en Barcelona).

### C. Exención en ITP-AJD para las escrituras que documenten novaciones de préstamos y créditos hipotecarios al amparo del RDL

Por último, el RDL, a través de su disposición final primera, introduce una nueva exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“**ITP-AJD**”), en su modalidad Actos Jurídicos Documentados (“**AJD**”) para aquellas escrituras que formalicen novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del RDL.

A pesar de que el Gobierno introduce esta nueva exención con el claro afán de eliminar el coste fiscal derivado de las posibles novaciones de los préstamos hipotecarios que puedan producirse al amparo del RDL, el alcance efectivo de dicha medida será escaso.

En primer lugar, con la aprobación del Real Decreto-Ley 17/2018, de 8 de noviembre, se introdujo una nueva regla de determinación del sujeto pasivo del AJD en la normativa reguladora del ITP-AJD. De acuerdo con dicha regla, el sujeto pasivo del AJD en las escrituras de préstamos con garantía hipotecaria, pasaba a ser el prestamista (y también en las novaciones según Consultas de la DGT V1133-19 y V1134-19, de 23 de mayo de 2019). Por tanto, bajo esta nueva regla, el sujeto pasivo del AJD, en el caso de una novación hipotecaria sería la entidad financiera y no el deudor hipotecario.

En segundo lugar, y para las operaciones de novaciones hipotecarias, ya existía una exención específica en materia de AJD regulada en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios (“**Ley 2/1994**”). En particular, el artículo 9 de la citada Ley prevé la exención del AJD para las escrituras de novación del préstamo hipotecario pactado de común acuerdo entre acreedor y deudor, siempre que el acreedor sea una entidad financiera y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés o del plazo, entendiéndose según Consulta de la DGT V3127-18, de 5 de diciembre de 2018, entre otras, que se considera como modificación que afecta al plazo el establecimiento de periodos de carencia.

Por lo tanto, en el caso de producirse una novación del préstamo hipotecario, la introducción

de la medida anterior no tendrá impacto directo alguno para el deudor hipotecario, por no ser este el sujeto pasivo del impuesto. Respecto a la entidad financiera, la medida le reportará un beneficio muy limitado, puesto que esta nueva exención únicamente tendría una aplicación práctica en el caso de que la novación tenga por objeto cuestiones distintas del plazo y del tipo de interés, que, en nuestra opinión, serán minoritarias.

## 9. MEDIDAS EN MATERIA DE SUMINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES: GARANTÍA DE SUMINISTRO DE AGUA Y ENERGÍA A CONSUMIDORES VULNERABLES

Se adoptan las siguientes medidas para garantizar los suministros energéticos de electricidad, gas natural y agua a los consumidores considerados como más vulnerables, extendiendo el concepto de consumidor vulnerable previsto en la normativa eléctrica al sector del gas natural y del agua:

- (i) **Imposibilidad de suspender los suministros de energía eléctrica, gas natural y agua a consumidores vulnerables:** Durante el **mes siguiente a contar desde la entrada en vigor del RDL<sup>17</sup>**, los suministradores de energía eléctrica, gas natural y agua no podrán suspender el suministro en caso de impago a los consumidores considerados como vulnerables<sup>18</sup>, vulnerables severos<sup>19</sup> o en riesgo de exclusión social<sup>20</sup> según los criterios contenidos en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos (“**RD 897/2017**”).
- (ii) **Prórroga automática del bono social eléctrico hasta el 15 de septiembre de 2020:** La medida será aplicable a aquellos beneficiarios a los que les venza, antes de dicha fecha, el plazo de dos años de vigencia del bono social previsto en el artículo

---

<sup>17</sup> Debe notarse que esta medida no se circunscribe a la vigencia del estado de alarma, sino que se limita al periodo del mes siguiente a la entrada en vigor del Real Decreto Ley.

<sup>18</sup> El concepto de consumidor vulnerable se circunscribe a las personas físicas, en su vivienda habitual, acogidas al precio voluntario del pequeño consumidor (PVPC) y que cumplan alguno de los requisitos previstos en el artículo 3.2 del RD 897/2017.

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 3.4 del RD 897/2017, el consumidor será considerado vulnerable severo cuando, cumpliendo los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable, la unidad familiar a la que pertenezca, tengan una renta anual inferior o igual al 50% de los umbrales establecidos en el apartado 2.a) del mismo artículo, incrementados en su caso conforme a lo dispuesto en el apartado 3, Asimismo, también será considerado vulnerable severo cuando el consumidor, y, en su caso, la unidad familiar a la que pertenezca, tengan una renta anual inferior o igual a una vez el IPREM a 14 pagas o dos veces el mismo, en el caso de que se encuentre en la situación del apartado 2.c) o 2.b), respectivamente.

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del RD 897/2017, se considera consumidor en riesgo de exclusión social el consumidor que reúna los requisitos para ser vulnerable severo, según lo establecido en el artículo 3 de la misma norma, y que sea atendido por los servicios sociales de una Administración autonómica o local que financie al menos el 50 por ciento del importe de su factura.

9.2 del RD 897/2017<sup>21</sup>. De esta manera, mientras dure el plazo de prórroga automática, se exige al beneficiario de solicitar la renovación del bono social con una antelación mínima de quince días hábiles a la finalización del plazo de dos años de vigencia. La duración de esta medida no se limita a la vigencia del estado de alarma ni al plazo de un mes previsto para la medida anterior, sino que se extiende hasta el 15 de septiembre de 2020<sup>22</sup>.

- (iii) **Mantenimiento de los precios del GLP envasado (bombona de butano):** Se suspende para los **siguientes tres bimestres** la aplicación del mecanismo de revisión de precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante<sup>23</sup>. Durante el periodo de suspensión, el precio a aplicar será de 86,9232 c€/Kg<sup>24</sup>.
- (iv) **Mantenimiento de la TUR<sup>25</sup> de gas natural:** Se suspende para los **siguientes dos trimestres** el mecanismo de actualización de los términos de la tarifa de último recurso de gas natural y de gases manufacturados por canalización en territorios insulares<sup>26</sup>. Durante el periodo de suspensión estarán vigentes los términos de la tarifa establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética Minas.

---

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del RD 897/2017, “el bono social se aplicará durante el plazo de dos años, salvo que con anterioridad se produzca la pérdida de alguna de las condiciones que dan derecho a su percepción. Dicho plazo de dos años será prorrogable en los términos establecidos en el artículo 10”. No obstante, debe tenerse en cuenta que este plazo no aplica en el caso de las familias numerosas que sean perceptoras del bono social, para las que la aplicación del bono social se extenderá al periodo en que se encuentre vigente el correspondiente título de familia numerosa.

<sup>22</sup> Debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario.

<sup>23</sup> Previsto en los artículos 3.5 y 6 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo.

<sup>24</sup> Precio fijado en la Resolución de 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas.

<sup>25</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que hayan sido designados como suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para esta tarifa, tengan derecho a acogerse a la misma. Según el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de abril de 2009, tendrán derecho al suministro de último recurso los consumidores conectados a presiones inferiores a 4 bar, con consumos anuales no superiores a 50.000 kWh/año.

<sup>26</sup> Previsto en el artículo 10 y en el apartado segundo de la disposición adicional única de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio.

## 10. MEDIDAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

### A. Garantía en el mantenimiento de los servicios de comunicaciones electrónicas y conectividad de banda ancha

Durante el periodo que dure el estado de alarma y con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la conectividad y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en las situaciones de contención y movilidad reducida impuestas, las empresas proveedoras de servicios de comunicaciones electrónicas no podrán suspender los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público que estuvieran contratados a la fecha de entrada en vigor del estado de alarma (14 de marzo de 2020)<sup>27</sup>. Esta medida será aplicable aunque en los contratos suscritos con los consumidores se previera esta posibilidad de suspensión o interrupción de los servicios. Excepcionalmente, podrá suspenderse o interrumpirse el servicio en caso de seguridad e integridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas.

### B. Garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones

Durante la vigencia del estado de alarma, el operador designado para la prestación del servicio público universal de telecomunicaciones garantizará, la prestación de los elementos que integran el servicio universal de telecomunicaciones<sup>28</sup>. Además, deberá mantener, como mínimo, el conjunto de beneficiarios actuales, así como la calidad de la prestación de los servicios que conforman el servicio universal, con especial referencia a los siguientes ámbitos:

- (i) el servicio de acceso funcional a Internet en las condiciones previstas en el Real Decreto Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de

---

<sup>27</sup> Debe destacarse que, a diferencia con lo que sucede para los suministros energéticos en los que la medida de garantía de suministro se circunscribe a los consumidores vulnerables, en materia de telecomunicaciones no se prevé esta limitación, por lo que será de aplicación a todo consumidor que tenga suscrito un contrato de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público.

<sup>28</sup> Dichos elementos son los siguientes: (i) suministro de la conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija con capacidad de banda ancha a 1 Mbps; (ii) prestación del servicio telefónico disponible al público desde una ubicación fija; (iii) prestación del servicio de telefonía de pago con monedas o tarjetas a través de los terminales ubicados en la vía pública (cabinas telefónicas); (iv) elaboración y entrega de la guía de números de abonado; (v) servicio de consulta telefónica sobre de números de abonado; (vi) medidas específicas para usuarios con discapacidad.

comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios<sup>29</sup>  
<sup>30</sup>.

- (ii) las condiciones en las que actualmente garantiza la asequibilidad del servicio, según se definen en el artículo 35 de la misma norma<sup>31</sup>.

## C. Suspensión de la portabilidad

Durante la vigencia del estado de alarma y con la finalidad de evitar que los usuarios se desplacen físicamente a centros de atención presencial a clientes o de realizar intervenciones físicas en los domicilios de los clientes para mantener la continuidad en los servicios (i) se impiden las campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración; y (ii) se suspenden todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 18 de marzo de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

---

<sup>29</sup> El operador designado para garantizar la prestación de este elemento, hasta el 1 de enero de 2023, es Movistar (Telefónica de España S.A.U.).

<sup>30</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la conexión a la red deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha a una velocidad en sentido descendente de 1Mbit por segundo. En relación con cada usuario el operador designado garantizará que la citada velocidad global de datos que debe proporcionar la conexión, promediada a lo largo de cualquier periodo de 24 horas, no sea inferior a un megabit por segundo.

<sup>31</sup> En este sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden PRE/531/2007, de 5 de marzo, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 25 de enero de 2007, por el que se aprueban las condiciones para garantizar la asequibilidad de las ofertas aplicables a los servicios incluidos en el servicio universal.

## ANEXO I: LEGISLACIÓN ACTUAL VS. REAL DECRETO EN MATERIA DE ERTES

MATERIA	LEGISLACIÓN ACTUAL	REAL DECRETO
<p>1. MEDIDAS RELATIVAS A ERTES <sup>32</sup></p> <p><b>ERTE por fuerza mayor</b></p>	<p>Definición de fuerza mayor: inexistencia de definición legal. Concepto interpretado <b>jurisprudencialmente</b> caso por caso</p>	<p>Tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Pérdidas de actividad como consecuencia del coronavirus, incluida la declaración del estado de alarma</b>, que impliquen:               <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ suspensión o cancelación de actividades</li> <li>▪ cierre temporal de locales de afluencia pública</li> <li>▪ restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías</li> <li>▪ falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad</li> </ul> </li> <li>▪ <b>Situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo</b> decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.</li> </ul>

<sup>32</sup> Las medidas relativas a ERTES estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del coronavirus.

MATERIA	LEGISLACIÓN ACTUAL	REAL DECRETO
<p align="center"><b>ERTE por fuerza mayor (cont.)</b></p>	<p><b>Procedimiento:</b> Presentación de la documentación justificativa del ERTE y la existencia de fuerza mayor ante la Autoridad Laboral, quien recabará un informe a la Inspección de Trabajo de cara a resolver sobre la existencia de fuerza mayor en cinco <b>(5) días</b></p>	<p>Procedimiento común, con las siguientes especialidades: <sup>33</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ solicitud a la Autoridad Laboral acompañada de informe sobre la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del coronavirus y, en su caso, documentación acreditativa</li> <li>▪ comunicación de la solicitud a los trabajadores y trasladar el informe y la documentación acreditativa a su representación legal</li> <li>▪ la Autoridad Laboral resolverá sobre la existencia de fuerza mayor en <b>5 días</b> desde la solicitud</li> <li>▪ Informe <b>potestativo</b> de la Inspección de Trabajo en un plazo máximo de <b>5 días</b></li> </ul>
<p align="center"><b>ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción</b></p>	<p><b>Causas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>económicas:</b> cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa (la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas, si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos</li> </ul>	<p><b>Causas:</b> <b>económicas, técnicas, organizativas y de producción</b> relacionadas con el coronavirus</p>

<sup>33</sup> No se les aplicarán las especialidades previstas en el Real Decreto a los expedientes de regulación de empleo para la suspensión de los contratos de trabajo o para la reducción de jornada (tanto por fuerza mayor como por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas) iniciados o comunicados antes de la entrada en vigor del Real Decreto y basados en las causas previstas en el mismo.

MATERIA	LEGISLACIÓN ACTUAL	REAL DECRETO
<p style="text-align: center;"><b>ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (cont.)</b></p>	<p>ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>técnicas:</b> cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción</li> <li>▪ <b>organizativas:</b> cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción</li> <li>▪ <b>productivas:</b> cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado</li> </ul>	
	<p><b>Procedimiento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución de la comisión representativa en un plazo máximo de <b>7 días</b> o <b>15 días</b> en caso de no existir representación de los trabajadores</li> <li>▪ Periodo de consultas de un máximo de <b>15 días</b></li> <li>▪ Informe de la Inspección de Trabajo en un plazo máximo de <b>15 días</b></li> </ul>	<p><b>Procedimiento<sup>34</sup>:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Constitución de la comisión representativa en un plazo máximo de <b>5 días</b>. En ausencia de <b>representación de los trabajadores</b>, la comisión representativa estará integrada por los <b>sindicatos más representativos a nivel sectorial</b> y con legitimación para ser parte de la comisión negociadora del convenio colectivo aplicable (una persona por cada sindicato, tomándose decisiones por las mayorías correspondientes) y, en su defecto, por <b>3 trabajadores de la empresa</b></li> <li>▪ Periodo de consultas de un máximo de <b>7 días</b></li> </ul>

<sup>34</sup> Ver nota 2

MATERIA	LEGISLACIÓN ACTUAL	REAL DECRETO
ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (cont.)	Fecha de efectos: tras la finalización del periodo de consultas y la correspondiente notificación a la Autoridad Laboral y los representantes de los trabajadores (entre <b>22 y 30 días</b> después de la comunicación de inicio)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe <b>potestativo</b> de la Inspección de Trabajo en un plazo máximo de <b>7 días</b></li> </ul> Fecha de efectos: tras la finalización del periodo de consultas y la correspondiente notificación a la Autoridad Laboral y los representantes de los trabajadores ( <b>12 días</b> después de la comunicación de inicio)
	Desempleo: periodo de cotización mínimo de <b>360 días en los 6 años anteriores</b> al ERTE y que estas <b>cotizaciones no se hayan utilizado</b> para solicitar anteriormente otra prestación o subsidio	Acceso a la protección por desempleo sin exigir periodo de carencia <sup>35</sup>
Costes comunes a los ERTes	Periodos consumidos: contabilización de los periodos consumidos	Los periodos consumidos de desempleo no podrán perjudicar ningún reconocimiento de futuras prestaciones por desempleo (“ <b>contador a cero</b> ”) <sup>36</sup>
	Cotización a la Seguridad Social: La empresa debe de abonarlas durante la vigencia del ERTE	Cotización a la Seguridad Social: en casos de ERTes autorizados por <b>fuerza mayor</b> se exonera <sup>37</sup> <ul style="list-style-type: none"> <li>A las empresas que a 29 de febrero de 2020 tuvieran menos de 50 trabajadores del pago de la aportación empresarial a la Seguridad Social por desempleo, así como las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, durante la vigencia del ERTE</li> <li>A las empresas de 50 o más trabajadores del 75%</li> </ul>

<sup>35</sup> Las medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo serán de aplicación a los afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, siempre que deriven directamente del coronavirus.

<sup>36</sup> Ver nota 4.

<sup>37</sup> Ver nota 4.

MATERIA	LEGISLACIÓN ACTUAL	REAL DECRETO
Costes comunes a los ERTes		<p>de la obligación de cotizar de la aportación empresarial</p> <p>Dicha exoneración está condicionada al mantenimiento del empleo y se aplicará a instancia del empresario previa comunicación de la identificación de los trabajadores y el periodo afectados.</p>

## ANEXO II: OTRAS MEDIDAS LABORALES INTRODUCIDAS MEDIANTE EL REAL DECRETO

MATERIA	REAL DECRETO
Teletrabajo	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Carácter preferente del trabajo a distancia:</b> las empresas deberán adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.</li> <li>▪ <b>Estas medidas alternativas,</b> particularmente el trabajo a distancia, deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.</li> <li>▪ <b>Autoevaluación:</b> con carácter excepcional, la obligación de evaluación del puesto de trabajo se entenderá cumplida con la <b>autoevaluación realizada voluntariamente</b> por el propiotrabajador.</li> </ul>
Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Trabajadores que acrediten deberes de cuidado</b> respecto del cónyuge o pareja de hecho y/o familiares por consanguinidad hasta el segundo grado (“Familiares”), tendrán <b>derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción</b> de la misma, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del coronavirus.</li> <li>▪ <b>Concurren circunstancias excepcionales</b> cuando:             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ la presencia del trabajador sea necesaria para la atención a Familiares, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del coronavirus</li> <li>▪ existan decisiones adoptadas por las autoridades gubernativas relacionadas con el coronavirus que impliquen cierre de centros que dispensaran cuidado o atención a Familiares que necesitan de los mismos</li> </ul> </li> </ul>

MATERIA	REAL DECRETO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directa de Familiares no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el coronavirus</li> <li>▪ <b>El derecho a la adaptación especial de la jornada</b> es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, debiendo ser justificado, razonable y proporcionado en relación con las necesidades de cuidado que debe dispensar el trabajador y la situación de la empresa. Este derecho de adaptación puede referirse a distribución de tiempo de trabajo o cualquier otra condición de trabajo, cambio de turno, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo o funciones, etc.</li> <li>▪ <b>Derecho a una reducción de jornada para cuidado de Familiares</b> con reducción proporcional de su salario. Se rige por las normas generales salvo que deberá ser comunicada con 24 horas de antelación y que podrá alcanzar el 100% de la jornada si resultara necesario. En los casos en que la reducción de jornada llegue al 100% el derecho del trabajador deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.</li> <li>▪ Si el trabajador se encontrara disfrutando ya de una adaptación o reducción de su jornada o de algún otro derecho de conciliación, podrá <b>renunciar temporalmente</b> a él o tendrá derecho a que se <b>modifiquen los términos</b> de su disfrute siempre que concurren las circunstancias excepcionales mencionadas (debidamente acreditadas), debiendo la solicitud del trabajador limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar (debidamente acreditadas) así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.</li> </ul>
<p><b>Medidas de apoyo a la investigación del coronavirus</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se han adoptado <b>medidas laborales excepcionales</b> en el ámbito de las entidades públicas integrantes del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, tales como permitir la realización de <b>jornadas extraordinarias</b> que se compensarán económicamente, así como realizar <b>contrataciones</b> para la ejecución de planes y programas públicos de investigación científica y técnica o de innovación relacionados con el coronavirus.</li> <li>▪ Igualmente, se ha aprobado la <b>concesión de créditos extraordinarios</b> en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito del coronavirus.</li> </ul>

MATERIA	REAL DECRETO
<b>Medidas de apoyo a la investigación del coronavirus (Cont.)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se han introducido determinadas reglas relativas a las aportaciones dinerarias efectuadas por el Instituto de Salud Carlos III y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas para la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus.</li> </ul>
<b>Autónomos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Prestación extraordinaria</b> por cese de actividad para los autónomos afectados por la declaración del estado de alarma, cuyas actividades hayan quedado suspendidas o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, que cumplan los siguientes requisitos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial correspondiente.</li> <li>▪ Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.</li> </ul> </li> <li>▪ La prestación extraordinaria tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes.</li> <li>▪ El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.</li> <li>▪ La percepción de esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.</li> </ul>
<b>Prestaciones por desempleo<sup>38</sup></b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del coronavirus <b>la presentación extemporánea de solicitudes de prestación por desempleo</b> no reducirá la duración del derecho a la prestación correspondiente.</li> <li>▪ Posibilidad de prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos en que esté sujeto a la prórroga semestral del derecho.</li> </ul>

<sup>38</sup> Ver nota 4.